



San Andrés, Isla, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Referencia | 88001-4003-001-2018-00192-00         |
| Radicado   | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A.       |
| Demandados | Omar Andrés Sánchez Atencio          |
| Auto No.   | 0517-23                              |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el banco demandante, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2022, por medio de la cual este ente judicial decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado. Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 8 de mayo de 2023 por el término de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual el ejecutado guardó silencio.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, la entidad financiera ejecutante pretende que se revoque la decisión que terminó el presente proceso por desistimiento tácito y en su lugar se continúe con su trámite, bajo el argumento de que el mismo no ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, toda vez que, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2021, presento memorial solicitando el decreto de unas medidas cautelares, lo que refiere, evidencia su interés en el *sub lite*. Como prueba de sus manifestaciones, el recurrente allegó el citado memorial junto con sus anexos y la constancia de recibido por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Analizados los argumentos expuestos, y verificada la situación aludida por el memorialista, se encontró que, por un error involuntario de La secretaría, el memorial no fue incorporado dentro de la oportunidad correspondiente al expediente electrónico, lo que impidió su valoración al momento de proferir el Auto recurrido. Así las cosas, comoquiera que el fundamento fáctico del Auto No. 1128-22 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 carece de asidero, en la medida en que, el extremo activo presentó memorial solicitando decretar unas medidas cautelares dentro del periodo de la supuesta inactividad señalada por el Despacho, sin hacer mayores elucubraciones, se repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, continuando con el trámite del *sub lite*, encuentra el Despacho que mediante providencia adiada 5 de octubre de 2018 se decretaron medidas cautelares a cargo del demandado, sin embargo la parte actora no retiró los oficios respectivos, necesarios para obtener su materialización, razón por la cual, a través de auto No. 0624-19 del 25 de julio de 2019 se le requirió para que procediera de conformidad, sin que a la fecha obre en el expediente la atención a dicho requerimiento, así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se tendrán por desistidas las citadas cautelas.

De otra parte, frente a la solicitud presentada el 13 de enero de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual, pretende se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas a cualquier título el señor Omar Andrés Sánchez Atencio en las entidades financieras que a continuación se enlistan: Banco W.S.A.,



Banco Finandina S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Falabella S.A. y Banco Itau; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numeral 10° de la *Ob. Cit.*, el Despacho decretará la cautela solicitada por el extremo activo, por encontrarla procedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Auto No. 1128-22 del 18 de noviembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

**SEGUNDO: DECRÉTESE** de oficio el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 0106 del 5 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OMAR ANDRÉS SÁNCHEZ ATENCIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.271 tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, o a cualquier otro título, que tengan la naturaleza de embargables, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO W.S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO ITAU.

**PARÁGRAFO: OFÍCIESE** a los establecimientos bancarios señalados en el presente numeral comunicándoles las cautelas decretadas por este medio, a fin de que procedan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.; así mismo, infórmeles que la medida cubre las cuentas nacionales que posea el destinatario de las mismas, de manera que realicen las gestiones pertinentes en aras de comunicar la decisión a la gerencia o presidencia del banco. Indíqueseles a las entidades financieras que, con los dineros retenidos con ocasión a las medidas decretadas, deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este litigio, el cual deberá ser puesto a disposición del ente judicial dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que se reciba la respectiva comunicación.

**CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.928.237).

**QUINTO:** Los dineros deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, cuyo código es el No.880012042101.

**SEXTO:** Por Secretaría **COMUNÍQUENSE** la cautela decretada en el presente proveído, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Blanca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d055bda7743358f5c6076d8e80427c918269181ace72b77b4d3d0450e93056**

Documento generado en 02/06/2023 10:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**